INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/48/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a quince de marzo de dos mil once.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/48/2011/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado, **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz,** y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tiene su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El veintisiete de diciembre de dos mil diez, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información pública requiriendo a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, diversa información, tal y como se desprende de la citada solicitud la cual obra agregada a foja 2 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente requiere:

> "… con fecha 19 de febrero, 29 de marzo, 10 de mayo, 22 de junio y 13 de septiembre del año en curso se les requirió lo que se expone y solicita al finalizar este párrafo; pero ustedes señores servidores públicos hasta la fecha no han entregado lo solicitado. La hoja de referencia de la que se requiere su certificación ya cuentan con ella en sus archivos; así como también cuentan con la hoja ejemplo de certificación.
>
> -Requiero me sea entregado **copia certificada** del documento que le anexo a la presente solicitud (1 hoja, anexo A), se resume en lo siguiente: Contiene la **inspección que CMAS realizó el 04 de octubre de 2007**, según se aprecia "Motivo: CHECAR TODO, Inspector: MIGUEL HDEZ, FUGA EN ALJ. LA VALV. TIENE UNA BOLLA DEL # 3 Y NO DETIENE LA PRESION… SE SOLICITA EL MED. AL USUARIO PARA HACER LA INSP. PORQUE EL LO TENIA…, Personas: 1, Baños: 1, Tinacos: 1+1, Lavaderos: 1+1". Más abajo se observa que dice "EL

SERV. EL DIA DE AYER SE LE FUE IST. EL SERV POR LA TARDEY UNICAMENTE SE LLENO EL ALJ. POR LO MISMO DE LA FUGA DEL ALJ. SE DEJO LIMITADO. EL SERV".

-Para que no tengan dudas de lo que se les esta requiriendo, en el **anexo B** conteniendo una hoja encontrarán un **ejemplo de lo solicitado,** esta certificación fue realizada por el Lic. Antonio Ballesteros Grayeb, Secretario del Alcalde de Xalapa, Ver., como pueden observar es un trámite muy sencillo de realizar, por lo que el **peticionario espera el documento certificado en un breve término.**

…

Al Director General de CMAS, se les requiere por última vez para que entreguen en presente documento al señor José Miguel Hernández Hernández ("mapache de instalaciones") al domicilio conocido de Banderilla, Veracruz…"

II. En fecha veintisiete de enero de dos mil once, el recurrente presenta por Oficialía de Partes, el recurso de revisión, mediante formato para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, argumentando como agravio que *"…no hubo entrega de nada*…" por parte del sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

III. En veintiocho de enero de dos mil once, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/48/2011/LCMC y lo remitió a la Ponencia a su cargo para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

IV. En treinta y uno de enero de dos mil once, visto el recurso de revisión IVAI-REV/48/2011/LCMC, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con su recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir el recurso de revisión y anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección del recurrente para oír y recibir notificaciones el indicado en su ocurso y a ----------como su autorizado para oír y recibir notificaciones;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: ***a)*** acredite su personeria; **b)** designe domicilio en esta **ciudad capital** donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo

electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; ***c)*** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; ***d)*** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; ***e)*** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, ***f)*** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las once horas del día veintiocho de febrero del año dos mil once para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha treinta y uno de enero de dos mil once.

V. En fecha nueve de febrero de dos mil once, y visto el estado procesal del presente asunto, y en especial el acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil once por el cual se tuvo por admitido el recurso de revisión, donde se tuvo por acordado la celebración de la diligencia de alegatos a las once horas del día veintiocho de febrero de dos mil once, a efecto de regularizar el presente procedimiento y desahogar de forma completa los plazos concedidos por la normatividad aplicable a las partes del presente asunto, así como respetar el procedimiento que regula la substanciación del presente recurso de revisión, se fijan las diez horas del día dieciséis de febrero del año dos mil once para que tenga lugar dicha diligencia.

VI. En fecha **diez de febrero de dos mil once**, es recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio identificado como CJ/JA-80/2011, signado por Javier Ochoa Zaldo, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por el cual manifiesta dar cumplimiento al requerimiento realizado, por lo que por proveído de fecha catorce de febrero del que corre, la Consejera Ponente acordó:

a) Reconocer la personería con la que se ostenta Javier Ochoa Zaldo, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en consecuencia debe dársele la intervención que en derecho corresponde;

b) Reconocer a los Licenciados José Alberto Fernández Landero y/o José Luis Castellanos y/o Laura Amelia Fernández Ruiz como DELEGADOS del sujeto obligado;

c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha **dos de febrero de dos mil once** dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto.

d) Se agregan al expediente el oficio de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se le dará valor al momento de resolver;

e) Con relación a la probanza documental ofrecida por el compareciente en el capítulo respectivo del oficio de cuenta identificada bajo los números

arábigos 3 y 4, como Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, dígase al compareciente por cuanto a la primera que en términos de lo dispuesto por el artículo 33 fracción IV de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión es deber natural de éste órgano tenerla en cuenta al momento de resolver, y en relaciona la segunda, se admite y será tomada en cuenta al momento de resolver a partir de los hechos conocidos o probados que obren en el expediente.

f) Toda vez que del oficio y anexos de cuenta, se advierte que el compareciente viene exhibiendo información relacionada con la solicitud de información, como diligencia para mejor proveer se requiere al recurrente a efecto de que dentro del término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificado el presente proveído, manifieste si la respuesta satisface la solicitud de información que en fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez presentara al sujeto obligado, con el apercibimiento de que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado se resolverá con las constancias que obren en autos.

g) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en esta **ciudad capital**.

h) Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VII. En fecha **dieciséis de febrero de dos mil once**, a las diez horas tuvo lugar la audiencia fijada en el acuerdo de treinta y uno de enero del año dos mil once, por lo que al no estar presentes las partes, pero si alegatos presentados por escrito por parte del sujeto obligado, la Consejera Ponente acordó: que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que el recurrente hizo en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto y respecto al sujeto obligado, se agrega a los autos el oficio que contiene sus alegatos, se tiene por admitido y desahogado y al que en el momento procesal oportuno se le dará el valor que corresponda.

VIII. En fecha veinticinco de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo,

67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Previo al análisis del fondo del asunto, es preciso determinar si en el recurso de revisión interpuesto, se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En efecto, conforme al artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que en el presente asunto son satisfechos los requisitos formales, toda vez que los medios de impugnación fueron presentados por el recurrente mediante formato para interponer el recurso de revisión ante éste Instituto, contienen su nombre y firma autógrafa así como el domicilio para recibir notificaciones; la identificación de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ante la que presentó las solicitudes de información; las fechas en que tuvo conocimiento de los actos que motivan los recursos; la descripción de los mismos; los agravios que a su consideración le causan dichos actos y, ofrece las pruebas documentales en que basa sus impugnaciones, en tales circunstancias, los presentes medios cumplen con los requisitos formales previstos en el numeral en cita.

Por cuanto hace a los requisitos substanciales, previstos en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que respecto del recurso de revisión IVAI-REV/48/2011/LCMC si se encuentran satisfechos, en cuanto a los supuestos de procedencia y de la oportunidad en su presentación, atento a las consideraciones siguientes:

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
>
> I. La negativa de acceso a la información**;**
> II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
[Énfasis resaltado]

En el caso a estudio tenemos que ----------, del formato para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, visible a foja 1 de autos, se desprende su inconformidad la cual hace consistir en que no le fue proporcionada ninguna información, actualizándose en la totalidad de recursos de revisión en estudio, la hipótesis contenida en la causales de procedencia prevista en la fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo anteriormente transcrito, es de manifestarse que, por cuanto hace al recurrente, directamente o a través de su representante legitimado, puede interponer el recurso de revisión, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante escrito presentado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionarle o no, la información requerida.

De igual forma, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 64.2 de la Ley en cita, es de indicarse que el plazo señalado para la interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Ahora bien, por cuanto hace al recurso de revisión interpuesto por **----------**, fue presentado ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en fecha veintisiete de enero de dos mil once, a las quince horas con cincuenta y nueve minutos, según consta en el sello de recibido de la Oficialía de Partes, mismo que se encuentra estampado en el formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto, el cual obra visible a foja 1 de autos.

Por cuanto hace a la presentación de la solicitud de información, fue dirigida entre otros a la Dirección General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, tal como se desprende de la documental que obra agregada a foja 2 de autos.

Respecto al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- La solicitud de información fue presentada por el recurrente mediante escrito libre en veintisiete de diciembre de dos mil once, como se desprende del acuse correspondiente que obran agregado en autos a foja 2.

- En este sentido, el sujeto obligado con el oficio CJ/JA-06/2011, signado por Javier Ochoa Zaldo, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de fecha doce de enero de dos mil once, da respuesta a la solicitud de información de mérito, ajustándose al plazo de prevé el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- En este sentido, y respecto de plazo para la interposición del presente medio recursal, se desprende que éste comenzó a correr del veinte de enero al diez de febrero de dos mil once, por lo que si el medio recursal se interpuso en veintisiete de enero del que cursa, queda ajustado al plazo previsto en el diverso 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

  Ahora bien, tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

  a. La información solicitada se encuentre publicada;

  b. Esté clasificada como de acceso restringido;

  c. El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

  d. Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

  e. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

  f. Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En el caso acontece que la solicitud de información motivo de la interposición del presente medio recursal, ya fue motivo de inconformidad por parte del recurrente. Ello así ya que se advierte que dentro del expediente identificado como IVAI-REV/371/2009/JLBB, el recurrente ---------- impugno la solicitud de información que en fecha veintinueve de septiembre de dos mil siete presentara al sujeto obligado.

Del contenido de la solicitud de información en mención, se desprende que lo que fue solicitado por el recurrente es:

> "CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INSPECCIÓN REALIZADA POR CMAS EL 4 DE OCTUBRE DE 2007.
> Requiero me sea entregado copia certificada del documento que le anexo a la presente solicitud (1 hoja), se resume en lo siguiente:
> -Contiene la inspección que CMAS realizó el 04 de octubre de 2007, según se aprecia 'Motivo: CHECAR TODO, Inspector: MIGUEL HDEZ, FUGA EN ALJ. LA VALV. TIENE UNA BOLLA DEL #3 Y NO TIENE LA PRESIÓN… SE SOLICITA EL MED. AL USUARIO PARA HACER LA INSP. PORQUE EL LO TENÍA…, Personas: 1, Baños 1, Tinacos: 1+1, Lavaderos: 1+1'. Mas abajo se observa que dice 'EL SERV. EL DIA DE AYER SE LE FUE A IST. EL SERV. POR LA TARDE Y ÚNICAMENTE SE LLENÓ EL ALJ. POR LO MISMO DE LA FUGA EL ALJ. SE DEJÓ LIMITADO EL SERV."

En el caso acontece que el contenido de este requerimiento, coincide exactamente con el que refiere la solicitud de información que hace el recurrente en fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, y que versa en:

> "… con fecha 19 de febrero, 29 de marzo, 10 de mayo, 22 de junio y 13 de septiembre del año en curso se les requirió lo que se expone y solicita al finalizar este párrafo; pero ustedes señores servidores públicos hasta la fecha no han entregado lo solicitado. La hoja de referencia de la que se requiere su certificación ya cuentan con ella en sus archivos; así como también cuentan con la hoja ejemplo de certificación.
>
> -Requiero me sea entregado **copia certificada** del documento que le anexo a la presente solicitud (1 hoja, anexo A), se resume en lo siguiente: Contiene la **inspección que CMAS realizó el 04 de octubre de 2007**, según se aprecia "Motivo: CHECAR TODO, Inspector: MIGUEL HDEZ, FUGA EN ALJ. LA VALV. TIENE UNA BOLLA DEL # 3 Y NO DETIENE LA PRESION… SE SOLICITA EL MED. AL USUARIO PARA HACER LA INSP. PORQUE EL LO TENIA…, Personas: 1, Baños: 1, Tinacos: 1+1, Lavaderos: 1+1". Más abajo se observa que dice "EL SERV. EL DIA DE AYER SE LE FUE IST. EL SERV POR LA TARDEY UNICAMENTE SE LLENO EL ALJ. POR LO MISMO DE LA FUGA DEL ALJ. SE DEJO LIMITADO. EL SERV".

Como se advierte de ambas transcripciones, corresponde al mismo requerimiento que hace el incoante y que en el caso de la realizada el día veintinueve de septiembre de dos mil nueve y que obra en autos del expediente identificado como IVAI-REV/371/2009/JLBB, del cual como se indica, ya fue emitida una resolución por parte del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y que en fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve resolvió:

> En ejercicio a su derecho de acceso a la Información, el recurrente tramita una solicitud de información mediante escrito presentado directamente ante el sujeto obligado, del que solicita: "CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INSPECCIÓN REALIZADA POR CMAS EL 4 DE OCTUBRE DE 2007". Sin embargo, no obtuvo respuesta dentro del plazo establecido por la Ley de la materia para su contestación, por lo que, con fecha veinte de octubre de dos mil nueve, mediante Oficialía de Partes de este Instituto, interpone el medio recursal en análisis por falta de respuesta del sujeto obligado, configurándose en el caso la causal de procedencia establecida en el artículo 64.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
>
> El sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, al comparecer al recurso instaurado en su contra mediante oficio número CJ/MT-411/2009, de veintinueve de octubre de dos mil nueve, con el cual da contestación a la demanda, argumenta, entre otras cosas, que mediante oficio número CJ/MT-409/2009, de veintisiete de octubre de dos mil nueve, hizo llegar al recurrente en su domicilio que tiene señalado para recibir y oír notificaciones, informó a ---------- que "Respecto a su petición en relación a la certificación del documento que contiene la inspección realizada por esta CMAS el 04 de octubre de 2007, me permito indicarle que mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2008, usted solicitó a este organismo copia certificada del mismo documento que nos ocupa, y a través del oficio número CJ/H-379/2008 de fecha 10 de noviembre de 2008 –dirigido a usted- atendiendo su petición y de conformidad con lo establecido por el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le informó la razón por lo que no se puede llevar a cabo la certificación del documento objeto de la solicitud. No obstante en dicho oficio de referencia se le adjuntó la impresión del mismo, el cual se encuentra contenido en los archivos del equipo de cómputo de esta CMAS"; documentales que son consultables a fojas veinticuatro y veinticinco del expediente.
>
> El Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones,

certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública revocó unilateralmente el acto impugnado consistente en la falta de respuesta a la solicitud dentro del plazo legal previsto y aunque en forma extemporánea, dio respuesta y proporcionó al recurrente la información requerida, lo que realizó al entregar en el domicilio de éste, el oficio número CJ/MT-409/2009, de veintisiete de octubre de dos mil nueve, previamente descrito, mediante el cual le informó lo antes expuesto; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto tal y como se describió en los párrafos precedentes, el sujeto obligado, durante la substanciación del recurso, contestó al recurrente respecto a la información requerida, al notificar tal hecho al recurrente con el oficio de mérito que entregó personalmente, según se advierte de la firma que constituye la copia del acuse de recibo de dicho oficio; hechos que se corroboran en los oficios descritos y en el escrito recursal de ----------, los cuales obran y son consultables en el sumario.

De lo anterior se advierte que el recurrente pretende una acción por parte del sujeto obligado que constituye certificar un documento, de cuyo contenido, el incoante ya tuvo acceso, mismo que le fue permitido como lo manifestara el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado con fecha diez de noviembre de dos mil ocho.

El artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, lo cual como lo justifica y prueba el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, hizo entrega en copia simple de la información solicitada con fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, la cual coincide con el propio documento presentado por el solicitante en copia simple como anexo para ser certificado en su solicitud de información de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve y que además el sujeto obligado vuelve a poner a su disposición en copia simple al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, por lo que la pretensión del recurrente no es que se le entregue información que obra en poder del sujeto obligado, sino más bien que ejecute una acción que consiste en certificar el documento de mérito.

La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que: “Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo”; lo cual reglamenta la acción intentada por el incoante, y como se observa de lo anterior, cada derecho tiene un procedimiento diferente, pues si un particular solicita a una autoridad en base al derecho de petición, el plazo de respuesta varía para las autoridades, pudiendo ser hasta de cuarenta y cinco días de acuerdo a la Constitución Local; mientras el derecho de acceso a la información tiene su propio ordenamiento y plazos para ejercerlo, y corresponde a este Instituto garantizar el Derecho de Acceso a la Información, por lo que si el particular en ejercicio de su derecho de petición solicita respuesta de la autoridades, la violación a este derecho deberá hacerlo por la vía legal que corresponda, por no ser competencia de este órgano autónomo.

> Como quedó acreditado en el expediente, con su actuación el sujeto obligado unilateralmente revocó el acto o resolución recurrida de manera tal que, es suficiente para tenerlo, por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información.
>
> En consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **infundado** el agravio vertido por el particular, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta proporcionada a través de Oficialía de Partes de este Instituto por parte del sujeto obligado, en fecha treinta de octubre de dos mil nueve.

En estas circunstancias, es evidente que ha quedado resuelta la controversia que deriva de este requerimiento, lo que actualiza la hipótesis contenida en el artículo 70.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el Consejo General ya conoció anteriormente de la materia de fondo que motiva la interposición del presente recurso y resuelto en definitiva.

Con independencia de lo anterior, no pasa por inadvertido el hecho de que el recurrente en el cuerpo de su escrito recursal invoca la aplicación del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicitando su aplicación en el caso en análisis, argumento improcedente de aplicarse en el caso en concreto, toda vez que dicho numeral hace referencia al Recurso de Reconsideración, el cual procede una vez que haya transcurrido un año de que el Instituto hubiera dictado resolución definitiva que confirme la negativa de entregar información por considerarla de acceso restringido o de suprimir, corregir o completar datos estrictamente personales, e independientemente de que se hubiera recurrido a esa decisión a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos, y de que a consideración del solicitante hubieran desaparecido las causas que motivaron dicha negativa, éste podrá solicitar ante el propio Consejo General del Instituto reconsiderar su resolución. Para atender esta petición, el Consejo General dispondrá de un término de 45 días hábiles y su decisión no será impugnable. Hecho que no se actualiza en el caso en concreto toda vez que la solicitud motivo de interposición del medio recursal en análisis y la que genera el recurso de revisión IVAI-REV/371/2009/JLBB, en ningún momento hacen referencia a información que en su momento haya sido clasificada como de acceso restringido.

Por ello, con base a lo expuesto, y toda vez que en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 70.1 fracción IV y 71.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General con fundamento en el artículo 69.1, fracción I de la Ley de la materia, resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, toda vez que la materia de litis de éste ya fue resuelta por este Órgano Garante en fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve en la resolución que recayó en el expediente IVAI-REV/371/2009/JLBB.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 69.1, fracción I y 71.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos que ha quedados precisados en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución en el domicilio señalado para por el recurrente para tal efecto y por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto y en términos de lo señalado en el Acuerdo CG/SE-621/10/12/2010.

Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día quince de marzo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General